

# 9.613

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Programa destinado a la prevención, diagnóstico, control, y tratamiento del Ataque Cerebrovascular (PAC), diseñado para pacientes víctimas de Enfermedades Cardiovasculares (ECV) y Accidente Cerebrovascular (ACV).-

**ARTÍCULO 2º.-** Los objetivos del Programa, creado en el Artículo 1º de la presente Ley son:

- a) Prevención y detección de la Enfermedad Cardiovascular (ECV).
- b) Detectar en forma temprana al Accidente Cerebrovascular (ACV).
- c) Implementar la educación neurológica en la comunidad, a las personas con factores de riesgo y su entorno.
- d) Disminución de morbilidad, mortalidad y costos de la enfermedad.
- e) Promover la investigación científica, clínica y preventiva del ACV.
- f) Promover la participación de los sectores sociales involucrados con el ACV.
- g) Lograr la consolidación de las estrategias de atención primaria de la salud y la adopción de la cultura de la prevención por parte del sistema de atención médica.
- h) Establecer control periódico y el seguimiento de poblaciones en riesgo.
- i) Reducir los elevados costos sociales y económicos que causan la ECV y sus consecuencias en el ACV.-

**ARTÍCULO 3º.-** Créanse Unidades de Atención del Ataque Cerebrovascular (Stroke) y equipos para la atención del Ataque Cerebrovascular, en ámbito de Salud Pública, quienes brindarán asistencia a pacientes que sufran un ACV en su período agudo.-

**ARTÍCULO 4º.-** Créase un registro de los pacientes con factores de riesgo y también de los pacientes víctimas del ACV, asegurando el control y seguimiento de los casos detectados.-

**ARTÍCULO 5º.-** A los efectos del presente Programa se considera poblaciones de riesgo a las siguientes personas:

# 9.613

- a) Personas mayores de cuarenta (40) años.
- b) Obesos.
- c) Personas con antecedentes familiares.
- d) Hipertensión arterial.
- e) Diabetes y dislipemia.
- f) Tabaquismo y sedentarismo.
- g) Antecedentes cardiovasculares.-

**ARTÍCULO 6º.-** Capacítase a los prestadores de salud, en especial a nivel de médicos generalistas, para lograr una identificación efectiva del ACV para su tratamiento y evitar su mortalidad y secuelas:

- a) Desarrollar programas de educación a personas con ACV y sus familias.
- b) Realizar actividades con modalidad de seminarios para el perfeccionamiento de todos los componentes del equipo de salud para la atención de los ACV.-

**ARTÍCULO 7º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.-

**ARTÍCULO 8º.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 9º.-** La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

**ARTÍCULO 10º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO.-**

**L E Y Nº 9.613.-**